



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Gaceta

Toluca, México; 15 de agosto de 2018



Número: 14

Época: II

Año: IV

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES PUBLICADAS EN GACETA DEL GOBIERNO 3

II. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 3

III. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 4

IV. DISPOSICIONES FEDERALES. 30

V. DERECHOS HUMANOS. 30

VI. PUBLICACIÓN DE INTERÉS. 31



I. DISPOSICIONES PUBLICADAS EN GACETA DEL GOBIERNO.

[Gaceta número 20 Sección Tercera, 02 de agosto, 2018](#)

1.- **LINEAMIENTOS** que regulan la entrega-recepción de la administración pública municipal del Estado de México.

[Gaceta número 20 Sección Cuarta, 02 de agosto, 2018](#)

2.- **DECRETO** Número 310.- Por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios.

[Gaceta número 20 Sección Quinta, 02 de agosto, 2018](#)

3.- **MANUAL** de Organización de la Unidad de Apoyo a la Administración General.

[Gaceta número 26 Sección Cuarta, 10 de agosto, 2018](#)

4.- **DECRETO** Número 317.- Por el que se expide la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

[Gaceta número 26 Sección Sexta, 10 de agosto, 2018](#)

5.- **DECRETO** Número 319.- Por el que se expide el Decreto para regular la emisión de títulos de crédito de corto plazo denominados Certificados de la Tesorería del Estado de México.

[Gaceta número 26 Sección Décima Primera, 10 de agosto, 2018](#)

6.- **REGLAS** de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

DECLARACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La población indígena del mundo ronda los 370 millones de personas, quienes viven en más de 70 países, según estimaciones de organismos internacionales. Hoy es el Día Internacional de los Pueblos Indígenas, pero desgraciadamente muchos de ellos tienen poco que celebrar. A pesar de que representan el 5 por ciento de la población mundial, los pueblos indígenas constituyen el 15 por ciento de las personas más pobres del mundo y siguen siendo uno de los

grupos más vulnerables. Dicha situación de vulnerabilidad está estrechamente vinculada con la colonización, el racismo, la discriminación y la negación histórica de sus derechos individuales y colectivos.

La CEPAL sostiene que en América Latina existen 826 pueblos indígenas, con una población cercana a los 45 millones de personas, sumado a los 10 millones que habitan en Estados Unidos y Canadá –según datos oficiales. Estos pueblos se caracterizan por su amplia diversidad demográfica, social, territorial y política, e incluyen desde pueblos en aislamiento voluntario hasta pueblos que están presentes en grandes asentamientos urbanos.

En el marco de la OEA hemos avanzado en la protección y el reconocimiento de los derechos de estos pueblos. En 2016, tras 17 años de negociación con la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas, se adoptó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el principal instrumento de promoción de los derechos de los pueblos indígenas en las Américas. La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en 2013, es otra significativa herramienta jurídica para prevenir, sancionar y eliminar el racismo y la discriminación hacia los pueblos indígenas.

Fuente: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-044/18

III. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECIOCHO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO

Época: Décima Época

Registro: 2017599

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XXIII.4 A (10a.)

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 1019/2016. Técnicas Operacionales Cabcorp, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.3o.C.98 K (10a.)

TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, la obligación que tienen los juzgadores de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, el deber de las autoridades judiciales de eliminarlos cuando sean obstáculo para impartir justicia. En ese sentido, si un tercero coadyuvante del sistema de impartición de justicia se resiste a proporcionar la documentación o información, no obstante que le fue requerida en múltiples mandatos judiciales, y lo hace extemporáneamente por conducto del Juez responsable en alcance a su informe justificado, ésta deberá considerarse en el juicio de amparo, cuando sea parte de la requerida desde los primeros mandatos judiciales. Esto es así, porque el tercero auxiliar de la justicia no es parte en el juicio, pues su única función es entregar la información o documentación que le fue solicitada. De ahí que es legal tomar en cuenta dicha información, especialmente si es allegada al juicio por una autoridad competente, quien la remite cuando el propio tercero coadyuvante en auxilio al sistema de impartición de justicia previamente se la entregó. De lo contrario, se continuaría dilatando la efectividad de los apercibimientos decretados en autos y, con ello, se impediría el fortalecimiento del sistema de impartición de justicia el cual es uno de los pilares del Estado Mexicano, por el que se resuelven los conflictos en la vía institucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 406/2017. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 4 de abril de 2018. Unanimidad de votos; con voto concurrente únicamente sobre este tema del Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2017592

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 31/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de esas garantías. Por su parte, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo establecen que cuando la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener resolución favorable. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la exhibición de la garantía no implica el consentimiento de ésta ni la imposibilidad de impugnarla, pues asumir esa postura sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar la garantía, y en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión, para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la materia del juicio. De ahí que sólo debe considerarse consentida la caución si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibido.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 299/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis y criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión del incidente de suspensión 3/2011, sostuvo la tesis aislada I.9o.P.5 K, de rubro: "ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1007, con número de registro digital: 162238.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 132/2017/3, sostuvo que el hecho de impugnar la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva y a su vez exhibirla, no genera consentimiento, ya que ello no implica que se ofreció para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional, pues la vigencia de ésta es hasta el dictado de la suspensión definitiva, por tanto, el inconforme debe estarse a lo que se resuelva sobre esta última, esto es, queda sub júdice.

Tesis de jurisprudencia 31/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2017589

Instancia: Segunda Sala



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. LXX/2018 (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. El precepto citado establece la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero en este último caso agrega dos requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida, lo que revela que el legislador ordinario dio un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido. Sin embargo, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubina o concubinario supérstite de un(a) trabajador(a) asegurado(a) fallecido(a) que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto. Por tanto, la norma indicada infringe los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la igualdad entre el hombre y la mujer y, en específico, por la eliminación de la discriminación por razón de género.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 371/2016. Carl Ernst Hugo de Vaal Hagenouw. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 364/2018. Esteban Velázquez Moreno. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017588

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. LXXI/2018 (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA. El precepto citado establece requisitos adicionales al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole que acredite estar incapacitado totalmente y que en vida de su cónyuge hubiese dependido económicamente de ésta, lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en relación con el ramo del seguro de vida, porque desconoce que si durante su vida laboral las extintas trabajadoras cotizaron para que quienes les sobrevivieren disfrutaren de los seguros previstos en la ley de la materia, entonces la pensión referida no es una concesión gratuita o generosa que pueda condicionarse a la satisfacción de exigencias injustificadas, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubinario que les sobreviva.

SEGUNDA SALA



Amparo en revisión 371/2016. Carl Ernst Hugo de Vaal Hagenouw. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 364/2018. Esteban Velázquez Moreno. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.42 K (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

De acuerdo con el artículo 9o., párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, la potestad para representar a las autoridades responsables se confirió exclusivamente a los servidores públicos, y sólo puede derivar de las normas generales que les otorguen expresamente esa atribución. Por otro lado, quienes representen a las autoridades tienen conferidas diversas atribuciones para desarrollar su defensa, entre las que se encuentra la de señalar delegados

que, a su vez, están facultados para interponer recursos. No obstante, cuando la representación se apoya en un instrumento diverso a una disposición general, resulta ineficaz la designación de los delegados que se hubiera realizado, ya que la validez de ese nombramiento, como parte integrante de las actuaciones desplegadas en representación de las autoridades responsables para procurar su defensa, depende de que se efectúe por el titular de la oficina de asuntos jurídicos, o bien, por quien esté facultado expresamente para representarlas con base en disposiciones generales. Consecuentemente, el delegado designado por el apoderado general para la defensa jurídica de la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto y, por ende, debe desecharse ese medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 548/2017. Delegada del Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otros. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XX.A.2 K (10a.)

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE



CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS. Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En estas condiciones, si bien la intención del legislador federal fue mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en el juicio constitucional, lo cierto es que dejó a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse esa representación y especificar la autoridad encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el poder general constituye un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no cuando el poderdante debe actuar en su carácter de autoridad responsable, pues esa circunstancia no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en su representación. Por tanto, el apoderado general de una persona moral oficial designada como autoridad responsable, carece de legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 103/2018. Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Jiménez López. Secretaria: Rocío del Carmen Rodríguez Jiménez.

Queja 93/2018. Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017572

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 79/2018 (10a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO. De la interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se advierten las reglas de los párrafos tercero y cuarto del numeral citado en primer término, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo de su diferimiento, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos; de ahí que, son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público al que se hubieren solicitado previamente, contenida en el numeral 121 aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas y se incorporen materialmente al juicio de amparo. Ello, porque considerar que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente fijada, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, contravendría los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delinean el carácter sumario del juicio de amparo indirecto. Por tanto, la solicitud de las partes al Juez de Distrito en términos del artículo 121 mencionado, para que requiera a algún servidor público una prueba documental que, pese a haberla solicitado no han obtenido, debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional primigenia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 219/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en



toda la República. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.A.E.67 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2898, y

Tesis III.5o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3019.

Tesis de jurisprudencia 79/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2017567

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: V.2o.P.A.16 A (10a.)

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, por regla general, el tribunal mencionado debe resolver los juicios de nulidad conforme a lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquella y su contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer. No obstante, esa regla general admite excepciones, derivadas del propio precepto y del numeral 51 de la misma legislación, así como de las jurisprudencias 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", de donde deriva que procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) del derecho subjetivo violado, en caso de que se condene a la autoridad a restituirlo o a devolver una cantidad, lo cual comprende el análisis de la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas; b) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive; c) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad; y, d) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. De lo anterior se advierte que la



prescripción del crédito fiscal no constituye uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo pueda pronunciarse oficiosamente; de ahí que dicho órgano jurisdiccional solamente puede abordar ese tema, en la medida en que tenga relación con la litis, mediante los argumentos hechos valer oportunamente por las partes, en términos del artículo 50 señalado. No obsta a lo anterior que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señale que la prescripción del crédito fiscal puede hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, pues no por ello establece la oficiosidad de su análisis por el órgano jurisdiccional, al ser claro en señalar que esa facultad corresponde a la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 67/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2". 26 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1084 y Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (I Región)8o.61 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 40/2018 (cuaderno auxiliar 288/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27



de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.40 K (10a.)

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 20/2018. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVI.1o.A.164 A (10a.)

EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, previo a la promoción del juicio constitucional, el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria establezca para modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada (principio de definitividad). Ahora, los artículos 317 y 318, en relación con el diverso 287, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevén que las partes de un proceso administrativo municipal podrán formular excitativas de justicia ante el Ayuntamiento, cuando los juzgados que conozcan del asunto no dicten la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días y, de resultar fundadas, se otorgarán al Juez cinco días para que emita la sentencia; si no lo hace, el Ayuntamiento designará a quien deba sustituirlo. Con esas bases, se concluye que la excitativa de justicia mencionada no constituye un recurso o medio de defensa en términos del precepto inicialmente señalado, pues no tiene como objetivo confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, menos una sentencia, sino que únicamente es una petición dirigida a un órgano formal y materialmente administrativo (Ayuntamiento), a efecto de que inste la actuación del Juez municipal. Así, su idoneidad como medio de defensa puede ser materia de interpretación, lo que actualiza la



hipótesis de excepción contenida en el último párrafo de la fracción XVIII citada, según la cual, cuando la procedencia del recurso se sujete a una interpretación adicional, el quejoso está en libertad de interponerlo o acudir directamente al juicio constitucional. Por tanto, la excitativa referida no constituye un recurso o medio de defensa que deba agotarse, previo a promover el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 31/2018. Ma. Teresa Bustamente Vega. 27 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017535

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con

los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Tesis y/o criterios contendientes: El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 114 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal. Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2017523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.203 A (10a.)

DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. Dada la importancia que tiene para la autoridad hacendaria tener actualizado el domicilio fiscal de los contribuyentes, el artículo 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación impone a éstos el deber de comunicarle su modificación, para lo cual cuentan con un plazo de diez días hábiles, el que se computa a partir del día en que dicho acontecimiento suceda, destacándose en el penúltimo párrafo del mismo precepto que, en caso de no presentarse el aviso correspondiente dentro del lapso mencionado, el cambio de domicilio surtirá efectos jurídicos hasta que aquél sea formulado; sin embargo, el primer párrafo indicado establece una excepción a la regla general descrita, a saber, que tratándose de contribuyentes a los que se les inició un procedimiento de

fiscalización, sin haberles notificado aún la resolución que prevé el artículo 50 del propio código, el aviso de cambio de domicilio fiscal debe presentarse con cinco días de anticipación a que ese hecho suceda, lo cual cobra lógica, ya que al estar sujeta la autoridad a desarrollar el procedimiento fiscalizador y emitir la resolución correspondiente dentro de ciertos plazos, so pena de caducar sus facultades, es razonable que el Congreso de la Unión haya fincado a cargo de los causantes sujetos a revisión, el deber de comunicar a la autoridad tributaria la modificación de su domicilio antes de que se materialice dicha actuación, a fin de que ésta tome las providencias necesarias del caso. Por tanto, de no actuar en ese sentido los contribuyentes, las consecuencias de su abstención no pueden trascender negativamente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad tributaria, ya sea porque no pudo localizar al contribuyente en su domicilio original dentro de los cinco días siguientes a la presentación del aviso de su cambio, o porque haya practicado la diligencia en ese lapso en el domicilio previo, siempre y cuando existieran condiciones para desarrollarla, esto es, que sí era posible encontrar al causante en el viejo domicilio; lo anterior, pues no debe perderse de vista que el incumplimiento de una norma no puede beneficiar a su infractor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2017. Jaime Sandoval Sánchez. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h



Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.205 A (10a.)

CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL. De conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, de no emitirse la resolución expresa a un recurso de revocación en el plazo de tres meses, se entenderá que se confirmó la determinación administrativa impugnada; en ese caso, el recurrente podrá decidir esperar la emisión de la resolución expresa o promover el juicio contencioso administrativo federal contra la confirmación ficta. No obstante, de acuerdo con los artículos 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el particular decide impugnar dicha resolución ficta, a la demandada corresponde exponer en su contestación los hechos y el derecho en que se sustenta; manifestaciones que podrán ser controvertidas por el demandante en vía de ampliación de la demanda. Por tanto, la previsión de que sea en el juicio de nulidad donde la autoridad hacendaria exprese el sustento de la confirmación ficta, pone de manifiesto que la intención del legislador es que esa vía sea la única oportunidad para definir su contenido material, hasta entonces presunto, de suerte que una vez presentada la demanda, aquélla pierde su facultad para emitir en un acto formal, expreso e independiente del proceso, la resolución respectiva desfavorable al contribuyente, dado que las manifestaciones que la sustentan deben darse en el acto procesal que es la contestación de la demanda. Asumir una conclusión contraria, quebrantaría la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de dar pronta solución a la situación de los particulares, al romper el estado de indefinición prevaleciente ante la abstención de la autoridad de resolver en el tiempo previsto legalmente, además de que se causaría inseguridad jurídica, pues podrían coexistir dos decisiones: la ficta, con contenido material en la contestación de la demanda, y la expresa, en un documento distinto, ambas sobre una misma instancia, lo que es indeseable porque el recurrente se vería obligado a ampliar su escrito inicial contra esas dos determinaciones negativas, promover simultáneamente un diverso juicio de nulidad contra la expresa o hasta uno sucesivo en caso de que ésta se emita con posterioridad al dictado de la sentencia contra la ficta. Por esa razón, si la Sala determina que se configuró la resolución ficta, debe declarar la nulidad lisa y llana de la expresa; sin embargo, nada impide que la autoridad demandada haga suyos en su contestación los hechos y el derecho que en ésta se contienen, pues no han sido juzgados por vicios propios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2017. Grupo Ausa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017518

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.20o.A.26 A (10a.)

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVEÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 y su correlativo 99, fracción II, del Código Fiscal de la misma entidad federativa –actualmente Ciudad de México–, en vigor del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, establecían que si se cumplían cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración, se extinguían las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales. Posteriormente, el 1 de enero de 2014, entró en vigor la reforma al artículo 99 citado, que adicionó el plazo de diez años para que se actualice esa institución jurídica, cuando



el contribuyente omita presentar las declaraciones a que se encuentre obligado. En estas condiciones, si previo a la adición mencionada se colman los dos supuestos a que se refería el precepto de vigencia anterior, a saber: 1) la presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones; y, 2) el transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, el contribuyente adquiere el derecho a ser liberado de la obligación de pago de aquéllas y, en consecuencia, una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la ley; sin embargo, en caso de que el segundo componente del supuesto jurídico, esto es, el transcurso del plazo de cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo establece, una posterior sí puede, válidamente, modificarlo sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la nueva disposición y, consecuentemente, es ésta la que debe regir la caducidad de las facultades de la autoridad, ya que al no haberse verificado todos los componentes de la norma, sólo se estaría ante una expectativa de derecho y, por ende, de ampliarse el plazo mediante una reforma, será ésta la que resulte aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2017. Rialva, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 309/2017. Isaac Laniado Husny. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 308/2017. Isaac Laniado Husny. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Ingrid Nelly Terán Olgún.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el 19 de junio de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (XI Región)2o.12 A (10a.)

AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, ambos en su último párrafo, establecen que, tratándose de asuntos del orden administrativo, excepcionalmente, en su informe justificado las autoridades deberán complementar la fundamentación y motivación que hubiesen omitido en la emisión del acto reclamado, en cuyo caso, el juzgador de amparo deberá dar vista al quejoso a fin de que amplíe su demanda, con lo cual queda integrada la litis. En ese contexto, si en el amparo se señala como acto reclamado la negativa verbal a recibir la documentación para iniciar un trámite administrativo, y en su informe justificado la autoridad responsable expresa las razones y fundamentos por los que actuó de esa forma, si éstos ya los conocía el quejoso y los impugnó desde su escrito inicial, debe analizarse la legalidad de esa negativa y resolver el fondo del asunto, sin concretarse a fallar sobre vicios de forma, pues la litis, en ese supuesto, quedó totalmente integrada, lo que a su vez torna improcedente la reposición del procedimiento a fin de que se amplíe la demanda, porque esto implicaría transgredir el principio de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo en revisión 51/2018 (cuaderno auxiliar 313/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del



Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.
Carlos Rubén Tajonar Torres. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid
García. Secretario: Juan Cruz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial
de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.206 A (10a.)

ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016). Si bien es cierto que del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, no se advierte expresamente que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de licitación, ya que sólo establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de las demandas que se promuevan contra los actos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, también lo es que del diverso precepto 35, fracción II, del propio ordenamiento se observa que, además de los casos competencia de dicho órgano jurisdiccional, previstos en el artículo 3 citado, sus Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos de autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama la resolución definitiva de un procedimiento de

contratación pública, como es la de adjudicación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues previo a promoverlo, debe agotarse el juicio de anulación federal, en observancia al principio de definitividad, salvo que se actualice alguna excepción a éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 316/2017. Dentilab, S.A. de C.V. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Jorge Humberto García Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. DISPOSICIONES FEDERALES.

COLECCIÓN DE LIBROS "MOVER A MÉXICO".

Descarga la colección de libros de la Crónica y Antología del Mensaje Presidencial de la Administración del Presidente Enrique Peña Nieto 2012- 2018

Descarga: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/coleccion-de-libros-mover-a-mexico>

V. DERECHOS HUMANOS.

EN EL MARCO DEL 12 DE AGOSTO, DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD, LA CNDH Y EL IMJUVE UNEN ESFUERZOS PARA POTENCIAR SUS VÍNCULOS INSTITUCIONALES EN FAVOR DE LAS JUVENTUDES EN EL PAIS.

Es imperativo que las personas jóvenes accedan al conocimiento sobre sus derechos y los mecanismos disponibles para hacerlos exigibles, pero sobre todo, habilitarlas para que se asuman como titulares de derechos con capacidad para decidir, participar e incidir en el



entorno que les rodea, y acudir a los sistemas de protección de derechos en caso de violaciones a los mismos.

Lo anterior fue señalado por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Luis Raúl González Pérez, durante la firma del Convenio General de Colaboración entre la CNDH y el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), en el marco conmemorativo del Día Internacional de la Juventud -12 de agosto-, quien añadió que las personas jóvenes tienen derecho a participar activamente en la dinámica social y a aportar sus ideas, propuestas, y habilidades para atender los problemas que afectan a todas y todos. Para materializar esta premisa, es indispensable que el Estado trabaje en la generación de condiciones que permitan, favorezcan e impulsen el despliegue de sus capacidades, con libertad, sin discriminación y desde la perspectiva de derechos humanos.

La falta de oportunidades, la pobreza y las situaciones de desigualdad y vulnerabilidad que enfrentan las juventudes en México requieren la implementación de acciones que tengan como punto de partida el reconocimiento de su diversidad como grupo poblacional, con la finalidad de eliminar la exclusión y los obstáculos para el cumplimiento de sus derechos, agregó el Ombudsperson nacional.

Fuente: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_226.pdf

VI. PUBLICACIÓN DE INTERÉS.

FORTUNATA

[...] En efecto, no soy un personaje que merezca pasar a la posteridad; pero si soy un ser viviente, destinatario y protagonista de los vertiginosos acontecimientos de este siglo XX, una mujer que a fuerza de entendimiento, trabajo y dignidad, pudo abrirse paso hacia la independencia personal hasta donde esta es posible dentro de los convencionalismos, a los que sea para bien o sea para mal, obliga cada estructura social.

Libro:

http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/igualdad_genero/liga_prueba_comgen/libro_fortunata.turn/inicio_libro/index.html

Magistrada Presidenta

M. en D. Myrna Araceli García Morón

Magistrado Vicepresidente

Lic. Gerardo Rodrigo Lara García

Primera Sección

M. en D. Claudio Gorostieta Cedillo
Lic. Gerardo Rodrigo Lara García
Lic. Miguel Ángel Vázquez del Pozo

Segunda Sección

M. en D. America Elizabeth Trejo de la Luz
Lic. Arlen Siu Jaime Merlos
Lic. Rafael González Osés Cerezo

Tercera Sección

Lic. Jorge Torres Rodríguez
M. en D. Diana Elda Pérez Medina
M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra

Cuarta Sección Especializada

M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal
Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra
Lic. Víctor Alfonso Chávez López

Magistratura Jurisdiccional Consultiva

M. en D. Alberto Gándara Ruiz Esparza

Secretaría General del Pleno

Lic. Diana Luz Orihuela Martín

Secretaría Particular de la C. Presidenta

Lic. Enriqueta del Carmen Gutiérrez Montes de Oca

Dirección de Administración

Lic. en C. Raúl Santos Valdés

Dirección de Mediación y Conciliación

Lic. Claudia Patricia Rosales Cuara

Instituto de Formación Profesional

Mtro. Julio Alfredo Sánchez Bastida

Visitaduría Jurisdiccional

Lic. Alejandro Rojas Salazar

**Magistrados de las Salas Regionales
Jurisdicción Ordinaria**

Dra. Gabriela Fuentes Reyes
Mtro. En R. I. Carlos Antonio Alpizar Salazar
Lic. Lydia Elizalde Mendoza
Lic. Teresa de Jesús Martínez Ibañez
Lic. Ana Luisa Villegas Brito
Lic. Alma Delia Aguilar González
Dr. en D. César de Jesús Molina Suárez

Salas Regionales Especializadas

M. en D. Alberta Virginia Valdés Chávez
M. en D. Luis Octavio Martínez Quijada

Magistrados Supernumerarios

Dra. En D. J. Laura Xóchitl Hernández Vargas
Lic. Agustín Guerrero Traspaderne

Jefaturas de Unidad

Recursos Humanos

Lic. José Bernardo Chávez Linares

Recursos Financieros

T. en C. Francisco Hernández Mancilla

Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. en C. Gloria Estrada Rosario

Asesoría Comisionada

Lic. Ma. de Lourdes Cardoso Velásquez

Documentación, Difusión e Información

M. en D. Erick Ismael Lara Cuellar

Estudios y Proyectos

Lic. Fabiola Manteca Hernández

Informática

C. Alejandro Bravo Jardón